



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

2311

Resolución del
Recurso de Inconformidad

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SPI-RI-21/2001.

ACTOR: C. JUAN ANTONIO PACHECO MORENO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE MAZAPIL, ZAC.

TERCERO INTERESADO: C. OSCAR DÍAZ TORRES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

SECRETARIA: LIC. YENI YAZMÍN AMARO MUÑOZ



Zacatecas, Zacatecas, a diecisiete de julio del dos mil uno.

VISTOS para resolver los autos del expediente SPI-RI-21/2001, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Juan Antonio Pacheco Moreno, quien comparece con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, de Mazapil, Zacatecas, del cuatro de julio del actual, así como la respectiva declaración de validez y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría, encontrándose debidamente integrada esta Sala de Primera Instancia y;

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Que con fecha cuatro de julio del dos mil uno, el Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas, realizó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, iniciándose a las 9:00 (nueve horas) y concluyendo a las 19:47 (diecinueve horas con cuarenta y siete) del mismo día.

La cual dio los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTACIÓN NÚMERO	C/	VOTACIÓN C/LETRA
PAN	101		CIENTO UNO



232₂

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PRI	3,093	TRES MIL NOVENTA Y TRES
PRD	2,310	DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ
PT	192	CIENTO NOVENTA Y DOS
PVEM	9	NUEVE
PSN	1	UNO
PAS	2	DOS
CDPPN	2	DOS
VOTACIÓN EMITIDA	5,920	CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE
VOTOS NULOS	210	DOSCIENTOS DIEZ
VOTACIÓN EFECTIVA	5,710	CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ

Sesión en la cual fue declarada la validez de la respectiva elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, así como se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la planilla triunfadora del Partido Revolucionario Institucional encabezada por el C. Gelacio Huerta Briones como Propietario y el C. Rubén Carranza Muñiz como Suplente, quienes obtuvieron la mayoría de los sufragios, y una vez que fueron acreditados los mismos, el Presidente del Consejo expidió la constancia de mayoría y validez.

SEGUNDO. En fecha siete de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Recurso de Inconformidad, por conducto de su Representante Propietario JUAN ANTONIO PACHECO MORENO, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de la Elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, de fecha cuatro de julio del dos mil uno, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al Municipio de Mazapil, Zacatecas, ya que manifiesta, que el proceso electoral en el citado Municipio se llevó a cabo bajo circunstancias que violan los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, circunstancias que actualizan las causales de nulidad previstas por el artículo 307 fracciones II, III, VII, y IX del Código Estatal Electoral en el Estado, precisamente en las casillas que especifica en los cinco puntos de hecho de su demanda, y ofrece como pruebas de su parte:

- 1.- La Documental Pública, consistente en copia certificada del nombramiento que me acredita como representante propietario del Partido de la Revolución democrática ante el Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas;
- 2.- La Documental Pública, consistente en copia certificada del Acta de la Jornada Electoral, del 1° de Julio en el Municipio de Mazapil, Zacatecas;



233 3

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

- 3.- La Documental Pública, consistente copia certificada del Acta de Cómputo Municipal del Municipio de Mazapil, Zacatecas;
- 4.- La Documental Privada, consistente en la Denuncia y Ratificación de la misma, presentada ante el Agente del Ministerio Público de Concepción del Oro, Zacatecas, por la posible comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal, por parte del Representante del IEEZ, C. JESÚS ORDÓÑEZ, quien expulsó ilegítimamente a los representantes del partido actor, C. GUSTAVO LÓPEZ CERDA Y C. ROBERTO CERVANTES HERNÁNDEZ, en la casilla 847 básica de la Comunidad de San Felipe de Tierra. Asimismo se anexan los nombramientos respectivos hechos de conformidad con la ley de la materia de dichos representantes;
- 5- La Documental Privada, consistente en la Denuncia y Ratificación de la misma, presentada ante el Agente del Ministerio Público de Concepción del Oro, Zacatecas, por la posible comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal, por parte del Representante del IEEZ, C. RAFAEL CENICEROS GUZMÁN, quien expulsó ilegítimamente al representante del partido actor, C. SOCORRO ROBLES ARREDONDO, en la casilla 859, básica de la Comunidad de Tasajera. Asimismo se anexa, escrito del incidente entregado en la casilla señalada;
- 6.- La Documental Privada, consistente en la Denuncia y Ratificación de la misma, presentada ante el Agente del Ministerio Público de Concepción del Oro, Zacatecas, por la posible comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal, por parte del Representante del IEEZ, C. RAFAEL CENICEROS GUZMÁN, quien expulsó ilegítimamente al representante del partido actor, C. OLICIA GONZÁLEZ MACÍAS, en la casilla 848, básica de la Estación Fuertes. Asimismo se anexan escrito del incidente entregado en la casilla señalada;
- 7.- La Documental Privada, consistente en todas y cada una de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, mismas que obran en el expediente electoral, que deberá remitir la autoridad responsable para su debida valoración por parte de la Autoridad Jurisdiccional;
- 8.- La Documental Privada, consistente en Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público de Concepción del Oro, Zacatecas, por la posible comisión de hechos tipificados como delitos en el Código Penal, por parte del Regidor del Partido Revolucionario Institucional, C. JESÚS GARCÍA PINALES, así como copia fotostática simple de la libreta en a decir del actor realizó anotaciones.
- 9.- La Presuncional Legal y Humana, en cuanto favorezca al actor;

DIRECTORA
ZACATECAS
LA INSTANCIA



23A⁴

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

10.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente en cuanto favorezca al actor.

El C. Juan Antonio Pacheco Moreno, representante del Partido Político actor, señala como agravios los siguientes:

"A.-Causa agravios al partido que represento, los actos del Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas, toda vez que el proceso electoral en el citado municipio se llevó a cabo bajo circunstancias que violan los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad. Considerando que desde la integración misma del Consejo Municipal, el órgano electoral superior (Consejo General) no garantizó que el órgano municipal actuara con transparencia, baste señalar que el Consejero Municipal priísta en funciones del citado municipio de Mazapil; la C. MA. LUISA OVALLE CEPEDA es hija del Ex-Síndico Municipal priísta del Municipio de Concepción del Oro..."

SECRETARÍA
DE ZACATECAS
ELECTORAL

"B.-Del Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral, se desprende que el Consejo Municipal no realizó los actos que le ordena la ley de la materia vulnerando los principios rectores del derecho y haciendo nugatorio el derecho de los ciudadanos a expresarse en las urnas con libertad, toda vez que como se desprende de dicha acta no realizó los trabajos de verificación del desarrollo de la Jornada para impedir actos que vulneraron los derechos ciudadanos y de los partido políticos...", violando el artículo 38 de la Constitución y los artículos 78 y 84 del Código de la Materia.

"C.-Se desprende, de los documentos que se anexan al presente, en las mesas directivas de casilla no se realizaron los actos señalados en los artículos 218, 219, 220, 221, 222, 224 del Código de la Materia, toda vez que en las casillas que se impugnan, los actos de escrutinio y cómputo estuvieron plagados de irregularidades que vulneran los principios de certeza, objetividad y legalidad del proceso. Asimismo se realizaron actos por parte de los integrantes del Consejo Municipal que violaron lo preceptuado en los artículos 252 y 253 del Código de la Materia, pues no se subsanaron las omisiones de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas del día de la Jornada Electoral..."

"D.-Causa agravio al partido que represento el hecho de que en las casillas que se señalan en el cuerpo de la impugnación, personas ajenas a las señaladas por los órganos electorales facultados para ello, recibieron la votación de los ciudadanos, vulnerando con ello lo preceptuado en los artículos 169, 170, 171, 173, 196 del Código de la Materia, en relación con los artículos 35, 37 y 40 de la Constitución Política del Estado. Ya que el Código señala con claridad el procedimiento a través del cual deberán integrarse las mesas directivas de casilla y, en su caso, la forma en que deberán integrarse el día de la Jornada Electoral por la ausencia de los designados por el Consejo respectivo..."

"E.-Causa agravios al partido que represento el que hayan sido expulsados injustificadamente nuestros representantes de las casillas que se señalan en el cuerpo de la presente impugnación, vulnerando con ello lo preceptuado en los artículos 38 y 43 de la Constitución política del Estado, así como en los artículos 174, 177, 178, 208, 226, 227 del Código Electoral del Estado, ya que no existía ninguna causa justificada para su expulsión y toda vez que dichos actos realizados por la representación del órgano electoral no permitieron ejercer a plenitud los derechos que como partido tenemos ante las mesas directivas de casilla..."



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

235⁵

"F.-Causa agravios al partido que represento el hecho de que el actual Regidor del Partido Revolucionario Institucional, C. JESÚS GARCÍA PINALES, durante el día de la Jornada Electoral, realizó actos de proselitismo a favor del candidato del PRI, y en los días previos se dedicó a proporcionar apoyos económicos, según se desprende de la copia de su libreta personal, la cual se adjuntó a la denuncia penal presentada por la C. RUTH ARACELI RIOS MONCADA. De dicha libreta se desprende que el E. Regidor realizó actos posiblemente constitutivos de delitos tipificados en el Código Penal Sustantivo, violando los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad en el proceso. Este tipo de acontecimientos por sí solos reflejan condiciones de inequidad en la contienda que influyeron en el electorado en perjuicio de mi partido político..."

TERCERO. El Consejo Municipal de Mazapil, Zacatecas, la Autoridad responsable, recibió el recurso, y dando cumplimiento en lo previsto por el artículo 294, apartado 1., del Código Estatal Electoral, lo publicó en los estrados por el lapso de cuarenta y ocho horas, para hacerlo del conocimiento del público, haciendo constar que dentro de ese lapso de tiempo se presentó escrito del C. Oscar Díaz Torres en su calidad de Tercero Interesado, y en representación del Partido Revolucionario Institucional, y el cual en su demanda, manifiesta lo siguiente:

"...CASILLAS EN LA QUE EL ACTOR RECURRENTE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN ARGUMENTANDO EL ARTÍCULO 307 FRACCIÓN III".

"...0809, Básica...Diferencia de 6 votos en los datos del acta de casilla; omisión de dato de 6 votos nulos subsanados en la sesión municipal de cómputo"

"0810, Básica...Presunta alteración de resultados del acta de casilla; corroboración en la sesión de cómputo municipal siendo correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla"

"0814, Básica...Diferencia de 4 votos, la sumatoria de la votación es de 95 y se asientan 99 en el acta de casilla; no es determinante dado que no alteran el resultado de la casilla"

"0815, Básica...La sumatoria de la votación es 95 y se asienta 40 en el acta de casilla; corroboración en la sesión de cómputo municipal siendo correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla dando un total de 95"

"0817, Básica...Diferencia de 4 votos, la sumatoria de la votación es de 172 y se asientan 176 en el acta de casilla; se realizó nuevo escrutinio en la sesión de cómputo municipal observándose que la diferencia fue por no asentar los votos nulos no siendo determinante dado que no alteran el resultado de la casilla"

"0818, Básica...Diferencia de 18 boletas, la sumatoria de las boletas inutilizadas 104 y se sufragaron 42 es de 146 y se asientan en el acta de casilla 128 boletas recibidas; corroboración de la sesión de cómputo municipal siendo correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla dando un total de 42"

"0827, Básica...Diferencia de 7 votos, la sumatoria de la votación es de 150 y se asientan 157 en el acta de casilla; corroboración en la sesión de cómputo municipal siendo correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla dando un total de 42"

"0831, Básica...Diferencia de 6 votos, la sumatoria de la votación es de 95 y se asientan 101 en el acta de casilla; se realizó nuevo escrutinio en la sesión"



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

236 6

de cómputo municipal observándose que la diferencia fue por no asentar los votos 1 para el PVEM y 5 nulos dando un total de 101 sufragios"

"0838, Básica...Diferencia de 10 boletas, la sumatoria de las boletas inutilizadas 123 y de sufragios 84 es de 207 y se asientan en el acta de casilla 197 boletas recibidas; corroboración en la sesión de cómputo municipal siendo correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla dando un total de 84"

"0856, Básica...Diferencia de 1 voto, la sumatoria de la votación es de 35 y se asientan 34 electores que votaron en el acta de casilla; se realizó nuevo escrutinio en la sesión de cómputo municipal observándose que son correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla dando un total de 35 sufragios..."

"...CASILLAS EN LA QUE EL ACTOR RECURRENTE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN ARGUMENTANDO EL ARTÍCULO 307 FRACCIÓN VII".

"...0810, ESTACION CAMACHO.- En esta casilla entrando a funciones los suplentes del Presidente y 2º Escrutador de dicha casilla, mismos que aparecen en la publicación oficial del IEEZ, sobre la lista de ubicación, número de casilla y su integración..."

"...0812, LA PENDENCIA.- En esta casilla fungió como Presidente de Casilla el C. Roberto Moreyra Ramírez, en virtud de que no se encontraron presentes el Presidente Propietario, y el Suplente, esta incidencia está asentada en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral con fecha primero de Julio del dos mil uno..."

"...0831, LA PALMILLA.- En esta casilla fungió como 2º Escrutador el C. Iván Manuel Nava Santos, en virtud de no presentarse las personas acreditadas como propietario ni suplente para ese cargo en dicha casilla..."

"...CASILLAS EN LA QUE EL ACTOR RECURRENTE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN ARGUMENTANDO EL ARTÍCULO 307 FRACCIÓN II.

"...0820, CEDROS.- En esta casilla se reportó, como consta en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral con fecha 1º de Julio del 2001, que a propuesta, del Presidente de casilla y estando de acuerdo los Representantes de Partidos Presentes firmando el acta por parte del PAN el C. Ramiro Ramírez Hernández y Manuel Contreras C., por el PRI J. Antonio López G., por el PRD Lucio Bustamante R., y José Hernández C., por el PT María Guadalupe Nava Orejón; posteriormente tomando un nuevo acuerdo general para no continuar con dicho procedimiento -firmar cada uno su boleta de sufragio- considerando esto como error por falta de información y capacitación..."

"...CASILLAS EN LA QUE EL ACTOR RECURRENTE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN ARGUMENTANDO EL ARTÍCULO 307 FRACCIÓN IX.

"...0847, de la Comunidad San Felipe del Teyra, 0848, de la Comunidad de Estación Fuentes, y 0859 de la Comunidad de la Tesajera, presumiblemente, según el PRD, personal del IEEZ les negó la participación de sus representantes en las casilla mencionadas; por lo que queremos resaltar lo siguiente:

-Los C.C. Jesús Ordóñez y Rafael Cenicerros Guzmán quienes se dijeron representantes del IEEZ no permitieron -el primero- a los CC. Gustavo López Cerda y Roberto Cervantes Hernández participar como representantes del PRD en la casilla de la sección 0847; -el segundo- a las C.C. Olivia González Macías y Socorro Robles Arredondo como representantes del PRD en las casillas de las secciones 0848 y 0859 respectivamente, debido presuntamente a que no mostraron nombramiento original que los identificara como tales.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS
SECRETARÍA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

2377

-Según acta levantada por las agraviadas ante el Ministerio Público del Distrito Judicial en C. del Oro el C. Rafael Cisneros Guzmán se encontraba en las Comunidades de Estación Fuentes y la Tasajer a la misma hora, y del cuatro de julio del mismo año para las casillas 0848 y 0859.

-En el escrito de incidentes redactado por el C. Juan Antonio Pacheco Moreno representante del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapil con fecha 1º de Julio del 2001, afirma que la agraviada Socorro Robles Arredondo se presentó a la casilla 0859 solicitando a los funcionarios de la casilla le proporcionaran copia de las actas levantadas, argumentando estos que el C. Rafael Cisneros Guzmán ya se las había llevado en el paquete electoral de casilla, al no querer firmar estos el acta levantada siendo las 20:30 horas por la C. Socorro Robles A. Sobre esto último, le sirven de testigos las maestras que la venían acompañando CC. Ma. Isabel Santos Rodríguez y Alma Delia Pargas Zúñiga, siendo ésta última candidata suplente a la Diputación del XVIII Distrito por el PRD..."



ELECTORA
ZACATECAS
PRIMERA INSTANCIA

Así mismo adjunta las pruebas siguientes:

- 1.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del nombramiento respectivo, para acreditar la representación del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral;
- 2.- Documental Pública, consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión Permanente del día de la Jornada Electoral;
- 3.- Documental Pública, consistente en las actas de la Jornada Electoral correspondientes a las casillas 0809, 0810, 0812, 0814, 0815, 0817, 0818, 0820, 0827, 0831, 0838, 0847, 0848, 0856 y 0859;
- 4.- Documental Pública, consistente en las Hojas de Incidentes correspondientes a las casillas 0809, 0810, 0812, 0814, 0815, 0817, 0818, 0820, 0827, 0831, 0838, 0847, 0848, 0856 y 0859.
- 5.- Documental Pública, consistente en el expediente del Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, junto con este, el Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo y el informe respectivo;
- 6.- La Presuncional Legal y Humana en todo lo que favorezca al Partido Político Tercero Interesado;
- 7.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente en cuanto favorezca al Partido Político Tercero Interesado.

QUINTO. El día once de julio del año en curso, mediante oficio sin número, la C. Gabriela Zobgi Rocha, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zac., remitió a esta Sala de Primera Instancia, el expediente que consta con la siguiente documentación:

1. Oficio mediante el cual se remite el expediente a este Tribunal;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

ELECTORA
ZACATECAS
PRESENCIA

2. Escrito de interposición de demanda del actor el cual comprende los anexos siguientes:
 - a. Copia certificada del nombramiento otorgado al actor como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática;
 - b. Copia simple del acta circunstanciada del primero de Julio del actual;
 - c. Copia certificada del acta circunstanciada del día cuatro de julio del año en curso;
 - d. Escrito de denuncia presentado ante el Agente del Ministerio Público de Concepción del Oro;
 - e. Escrito de ratificación ante el Agente del Ministerio Público de Concepción del Oro;
 - f. Oficio de acreditación como representante ante las mesas de casilla a nombre de Gustavo López Cerda y Roberto Cervantes Hernández;
 - g. Dos escritos de incidentes, de fecha primero de julio del actual;
 - h. Escrito de denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Concepción del Oro;
 - i. Un escrito de incidente fechado del día primero de julio del dos mil uno;
 - j. Escrito de incidente;
 - k. Escrito de denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Concepción del Oro;
 - l. Escrito de incidente fechado del primero de julio del actual;
 - m. Escrito de denuncia;
 - n. Copia simple de una libreta presumiblemente propiedad de Jesús García Pinales;
3. Auto de admisión del presente Recurso;
4. Cédula de notificación por estrados a partidos políticos y terceros interesados;
5. Razonamiento de retiro de estrados de la cédula de notificación;
6. Escrito de Tercero Interesado;
7. Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable, mismo que adjunta como pruebas:
 - a) 58 copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo;
 - b) Copia al carbón certificada del Acta de Cómputo Municipal de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa;
 - c) Copia certificada de la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría y validez;
 - d) Copia del acta circunstanciada de la sesión permanente de resultados del Cómputo Municipal, misma que se aprecia que está incompleta;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

239

- e) Informe sobre el desarrollo del proceso electoral;
- f) Actas levantadas por el Consejo Municipal respecto a los resultados obtenidos en las casillas 0809 y 0845 ambas básicas;
- g) Copia de Hoja de Incidente respecto de la casilla 0820 Básica.

Para sostener la legalidad del acto impugnado, la Autoridad Responsable remite a éste Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado, el cual se transcribe en su parte conducente:

"...PRIMERO.- Atento a lo previsto en el artículo 272 del Código Electoral del Estado y de conformidad con los documentos que obran en el archivo de este Consejo Electoral, me permito manifestar que el recurrente C. Juan Antonio Pacheco Moreno, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, si tiene acreditada la personalidad con la que promueve ante el Órgano Electoral.

SEGUNDO.- El acto que se impugna fue emitido en fecha cuatro de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, quedando debidamente notificado de dicho acto el actor del presente recurso el mismo de la sesión de cómputo toda vez que se encontraba presente, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 278 del Código de la materia; el plazo de tres días para la interposición del recurso se inició a partir del día 5 y termino el día 7 del mes y año que cursan, el Recurso de Inconformidad fue presentado el día 7 de julio del presente año, por consiguiente se señala que fue interpuesto dentro del plazo señalado por el Código de la materia.

TERCERO.- El presente Informe Circunstanciado precisa los motivos y fundamentos Jurídicos que sostienen la legalidad del acto impugnado: Así mismo, se precisan los siguientes antecedentes y consideraciones. El representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, presentó recurso de inconformidad dentro del término legal para ello, se elaboró la cédula de notificación, la cual fue fijada en los estrados de este Consejo Municipal de Mazapil a las 13:30 horas del día 7 de julio del año en curso. Señalando como agravios de su parte los siguientes: **Agravio A:** Los actos del Consejo Municipal de Mazapil, Zac., toda vez que el proceso electoral en el citado municipio, se llevó a cabo bajo circunstancias que violan los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad. Considerando que desde la integración misma del Consejo Municipal. Basta señalar que el Consejero Electoral C. Hugo Macias Zúñiga, es hermano del presidente Municipal priísta en funciones del citado municipio de Mazapil, la C. Ma. Luis Ovalle Cepeda es hija del Ex -Síndico Municipal priísta del Municipio de Concepción del Oro, Zac. **Agravio B:** Del Acta Circunstanciada de la Jornada Electoral, se desprende que el Consejo Municipal no realizó los actos que le ordena la ley de la materia vulnerando los principios rectores del derecho y haciendo nugatorio el derecho de los ciudadanos a expresarse en las urnas con libertad, toda vez que como se desprende de dicha acta no realizó los trabajos de verificación del desarrollo de la Jornada para impedir actos que vulneraron los derechos ciudadanos y de los partido políticos, violando el artículo 38 de la Constitución y los artículos 78 y 84 del Código de la Materia. **Agravio C:** Como se desprende de los documentos que se anexan al presente, en las mesas directivas de casilla no se realizaron los actos señalados en los artículos 218, 219, 220.

LELECTORA
ZACATECAS
RECORRENDA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

221, 222, 224 del Código de la Materia. **Agravio D:** Causa agravio al partido que represento el hecho de que en las casillas que se señalan en el cuerpo de la impugnación, personas ajenas a las señaladas por los órganos electorales facultados para ello, recibieron la votación de los ciudadanos, vulnerando con ello lo preceptuado en los artículos 169, 170, 171, 173, 196 del Código de la Materia, en relación con los artículos 35, 37 y 40 de la Constitución Política del Estado. Ya que el Código señala con claridad el procedimiento a través del cual deberán integrarse las mesas directivas de casilla y, en su caso, la forma en que deberán integrarse el día de la Jornada Electoral por la ausencia de los designados por el Consejo respectivo. Lo anterior violando los principios rectores del proceso electoral. **Agravio E:** Causa agravios al partido que represento el que hayan sido expulsados injustificadamente nuestros representantes de las casillas que se señalan en el cuerpo de la presente impugnación. **Agravio F:** Causa agravio al partido que represento, el hecho de que el actual Regidor del Partido revolucionario Institucional, C. Jesús García Pinales, durante el día de la Jornada Electoral, realizó actos de proselitismo a favor del candidato del PRI, y en los días previos se dedicó a proporcionar apoyos económicos, según se desprende de la copia de su libreta personal, la cual se adjuntó a la denuncia penal presentada por la C. Ruth Araceli Ríos Moncada.



AL ELECTORAL
ZACATECAS
ZACATECAS

Al Recurso se Inconformidad se precisan las siguientes consideraciones: Respecto del agravio A: me permito señalar que el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, siempre actuó bajo los principios rectores que establecen tanto la Constitución Política del Estado como el Código Electoral del Estado, toda vez que los integrantes de este órgano electoral nunca fueron impugnados sino hasta ahora que el partido promovente no le favorecen los resultados de a elección, lo anterior de haber considerado el partido recurrente que se le violaban sus derechos con la integración del Consejo debió haber impugnado a dichas personas dentro del término legal que ara tal efecto establece el código de la materia, y no hasta el término de la elección.

En cuando al Agravio B, manifiesto que es falso, toda vez que el órgano electoral el día cuatro de julio del presenta año, fecha en que se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, realizó las operaciones señaladas por el artículo 253 y lo correlativo con el 245 fracciones I a la IV, del Código de la materia, procediendo a abrir cada uno de los paquetes electorales, extrayendo el acta de la casilla correspondiente y cotejándola con la que obraba en poder de la suscrita.

Respecto al Agravio C: manifiesto que no fueron violados los artículos que señala toda vez que se desprende de los resultados de algunas actas de casilla pequeños errores en la sumatoria que no son determinantes para el resultado de la votación de esas casillas.

Respecto del Agravio D: manifiesto que de las casillas impugnadas solamente dos de ellas fueron instaladas por personas diferentes a las aprobadas por el Consejo Distrital, sin embargo el artículo 196 fracción IV del Código de la materia señala: "Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 9:30 horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designaran por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes".

Agravio E: En cuando este agravio manifiesto que se recibió escrito que contiene el incidente de la casilla 0847 en la que manifiestan haber sido



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

241

expulsado de la casilla correspondiente el representante del partido impugnante, la justificación se da por parte del supervisor del Distrito XVIII, de nombre Miguel Ángel Sánchez, por desconocerse las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo del IEEZ asentadas en el nombramiento que portaba dicha persona. De los escritos de incidentes presentados el día primero de julio se desprende que fueron expulsados de las casilla porque no aparecían en el listado que obrara en la casilla.

Respecto al agravio F: me permito manifestar que los actos atribuidos en la personas de Jesús García Pinales, no contraviene los resultados de la votación, toda vez que, como se desprende de este agravio, el partido impugnante reconoce que son actos de proselitismo y que los mismos fueron denunciados ante la Autoridad correspondiente.

Presenta como pruebas de su parte: tres documentales públicas; 5 privadas; la presuncional y la instrumental de actuaciones, las que solicita le sean tomadas en cuenta al momento de resolver.

Que el día cuatro del año en curso a las ocho horas con treinta minutos, se recibió en el Consejo Municipal Electoral escrito de protesta del partido recurrente, el que se deberá tomar en cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Mediante cédula de notificación que se fijó en los estrados de las instalaciones que ocupa este Consejo Electoral, se dio a conocer a los partidos políticos la interposición del presente medio de impugnación. La Cédula de notificación se fijó a las 13.30 horas del día 7 del mes y año en curso, finalizando el término de las cuarenta y ocho horas previstas por el artículos 294 del Código Electoral a las 13-30 horas del día 9 del mes y año actuales.

Durante el término de cuarenta y ocho horas mencionado, se recibió ante este Consejo Municipal el escrito del Partido Revolucionario Institucional escrito de tercero interesado. Que del escrito del tercero interesado se desprende con claridad cada una de las justificaciones que la suscrita dio al momento de la contestación de los supuestos agravios señalados por el recurrente.

4.- Además, este órgano electoral, con fundamento en el artículo 282, párrafo 1, fracción II del Código Electoral, aporta como pruebas de su parte las siguientes:

1. copia certificada del expediente del cómputo municipal de la elección de Presidente, Regidores y Síndico por el principio de mayoría relativa.
2. La prueba presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.- Que se hace consistir en:
 - a) La legal.- Consistente en la presunción que se derive de la propia Ley en todo, y cuando favorezcan a los intereses del Órgano Electoral.
 - b) La Humana.- Que se hace consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que tengan este Tribunal Estatal Electoral sobre presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre los hechos desconocidos, conforme a lo dispuesto por los artículos 297 y 302 del Código Electoral del Estado.
3. La instrumenta de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente medio de impugnación y en todo, en cuanto favorezcan a los intereses del Consejo Electoral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

242 12

Las anteriores pruebas tienen por objeto que el acto combatido se emitió conforme a las disposiciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el Código Electoral..."

SEXTO. Por auto de fecha trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala de Primera Instancia de este Tribunal Electoral del Estado, turnó los autos a la ponencia del Licenciado José Manuel de la Torre García, para los efectos a que se refiere el artículo 296 del Código Electoral del Estado.

SEPTIMO. Por acuerdo de fecha quince de julio del actual, el Magistrado Ponente, radicó el expediente, reconoció la personería de Juan Antonio Pacheco Moreno como representante del partido político actor; así como la personalidad de Oscar Díaz Torres, quien se ostenta con el carácter de representante del partido tercero interesado, y admitió a trámite el recurso; tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por el actor y por auto de fecha dieciséis declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó para elaborar proyecto de resolución y;



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 102 de la Constitución Política del Estado dispone: "El Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, y el artículo 103 en su parte conducente dice: "...Corresponde al mismo resolver, en forma definitiva e inatacable: I. Las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y de Ayuntamiento; ..."; en correspondencia al precepto anterior la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en el párrafo primero incisos a), b), c) y d) del artículo 159, hace alusión a la competencia de esta Sala, y por último el Código Electoral del Estado, en el párrafo primero, fracción III, inciso a) del artículo 271, señala: Son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación: "...fracción III El Recurso de Inconformidad: a) Tratándose de impugnar resultados electorales, error aritmético, declaraciones de validez, otorgamiento de constancias o asignación en las elecciones de Diputados por ambos principios o de Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores por ambos principios, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral..." .

SEGUNDO.- En atención a lo establecido por el artículo 305, del Código de la materia, toda resolución deberá estar fundada, se



decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales del derecho.

TERCERO.- Los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, actor y tercero interesado respectivamente, tienen legitimación para actuar dentro del presente recurso, en virtud de tratarse de Partidos Políticos Locales debidamente registrados y acreditados ante las Autoridades Electorales.

Por lo que se refiere a la personería de Juan Antonio Pacheco Moreno, queda debidamente acreditada, toda vez que el mismo acompaña en su escrito de demanda copia certificada del oficio con el cual se le otorga la Representación por parte de la Presidente del comité municipal del PRD, documento que obra a foja 18; así como reconoce la personería del c. Oscar Díaz Torres, toda vez que el mismo presenta copia certificada de la Representación que le otorga el Partido Revolucionario Institucional en su favor, mismo que obra a foja 105 de autos.

CUARTO.- Se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso en el escrito de demanda, y tenemos que en el artículo 288 del Código Estatal Electoral, refiere los requisitos que debe observar un recurso, y que son:

- I. Presentarlos por escrito ante la Autoridad Electoral que realizó el acto o dictó la resolución.
- II. Registrar nombre del actor, generales y domicilio para recibir notificaciones; si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;
- III. De no tener acreditada personalidad el promovente ante el Instituto, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación;
- IV. Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral que sea responsable;
- V. Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violados y los hechos en que hace valer la impugnación;
- VI. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el recurso, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y
- VII. Firmar autógrafamente el recurrente su escrito.



El artículo 289 del Código de la Materia, regula los requisitos que debe cumplir el recurrente cuando se trate del Recurso de Inconformidad, siendo los siguientes:

- I. La elección que se impugna, expresando si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección o el otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación por el principio de representación proporcional respectivamente;
- II. Señalar individualmente la elección que se impugne y la causal en que se funde;
- III. Señalar individualmente las casillas cuya votación pretenda que se anule y la causal que se invoca para cada una de ellas; y
- IV. La relación que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Con respecto a los requisitos señalados anteriormente y analizando el caso que nos ocupa resulta que el escrito del actor cumple los requisitos aducidos anteriormente.

Continuando con la verificación de los requisitos sine qua non para la procedencia del presente recurso, tenemos que el artículo 284 del Código Electoral del Estado, establece las causas de improcedencia de los recursos, que consisten en las siguientes:

1. Son causas de improcedencia de los recursos cuando:
 - I. No se interpongan por escrito;
 - II. No estén firmados autógrafamente por quien lo promueva;
 - III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;
 - IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código;
 - V. Se deroga;
 - VI. No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso de inconformidad;
 - VII. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir; y
 - VIII. Se recurra más de una elección con un mismo recurso.

En virtud de que las causas de procedencia son de orden público, es necesario analizar si el presente asunto, está viciado de alguna causal de improcedencia que aduce el artículo



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

245

anteriormente señalado, y consecuentemente si procede o no entrar al estudio de fondo del caso que nos ocupa.

De lo anterior se advierte que el presente recurso cumple con las exigencias vertidas en los artículos 288 y 289 del Código Electoral en vigor.

Respecto a la presentación oportuna de la demanda, el artículo 274 del Código Electoral del Estado, dispone que ésta debe presentarse dentro de los tres días contados a partir de aquel en que concluya la práctica del cómputo distrital materia de la inconformidad. En el caso que nos ocupa el escrito del recurso se presentó dentro del término de ley, pues en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, que obra a fojas 21 al 25 de autos, se indica que el cómputo de la elección que se objeta concluyó el día cuatro de Julio del dos mil uno, y la demanda fue presentada el día siete del mismo mes y año, según consta con la Cédula de Notificación mediante la cual la Autoridad Responsable, hace del conocimiento público la recepción del presente recurso y asienta como hora las 12:58 (doce horas con cincuenta y ocho minutos) del siete del mes y año en curso.

Respecto al escrito presentado por el Tercero Interesado, de conformidad con lo previsto por el artículo 294, del Código Electoral del Estado, fue presentado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del recurso, lo anterior se confirma con el acuerdo expedido por la Autoridad Responsable al recibir el escrito del mismo y que es el nueve de julio del actual, de igual forma el Tercero Interesado aduce el interés incompatible que tiene respecto al interés del actor, así mismo individualiza sus pretensiones.

Por lo que se refiere a la presentación de escritos de protesta, mismo requisito que se encuentra regulado en la fracción VI del artículo 284 de la ley de la materia, tenemos que el actor los presentó en su oportunidad y se encuentran integrados al presente expediente a fojas 71 a la 74, dando cumplimiento al antes mencionado precepto, a excepción de la casilla Básica 0847, por lo que aún y cuando el artículo antes señalado, advierte como causa de improcedencia del recurso que no se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta, en el caso particular, aún cuando no se haya presentado el escrito de protesta por el partido actor correspondiente a la casilla antes citada, esta Sala determina que no es obstáculo para entrar al estudio de fondo del presente, valoración apoyada por la tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

ICANOS

LECTORA
ZACATECAS
PRESENCIA



ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con el artículo 17 constitucional, que proscribe la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditez en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que su escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituyen una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de Votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 09 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.

Tesis de Jurisprudencia j.06/99. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

LECTORA
ZACATECAS
ESTADAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

247

Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales descritos en el Código Electoral del Estado del escrito del actor, y en virtud de que se han reunido los mismos y toda vez que no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 284 y 285 del Código de la materia, es procedente pasar al análisis de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. El caso particular, que ahora es materia de estudio de la presente resolución, tiene por objeto establecer si, acorde con lo previsto por el artículo 307, fracciones II, III, VII y IX, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el partido político demandante, o a confirmar los resultados como lo solicita el tercero interesado, y el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zac., en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento en el antes citado Municipio, o bien, si se debe declarar o no la nulidad de la elección respectiva; finalmente y en razón de lo anterior, si se debe revocar o no el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

XICATECAS
AL ELECTORAL
ZACATECAS
CONSTANCIA

En el caso concreto el actor aduce la causal de nulidad que previenen las fracciones III y VII, del artículo 307 del Código Electoral del Estado en relación con las casillas: 0810 Básica, y 0831 Básica, del Municipio de Mazapil, Zac. y 0812 Básica del mismo Municipio hace valer la causal prevista en la fracción VII, del mismo precepto legal; respecto de las casillas 0809, 0814, 0815, 0817, 0818, 0827, 0831, 0838 y 0856 Básicas del multicitado Municipio, invoca la causal de nulidad prevista por la fracción III, del artículo antes mencionado, con relación a la casilla 0820 Básica, del mismo municipio, alega la causal señalada por la fracción II del mismo artículo y precepto legal; en lo que corresponde a las casillas: 0847, 0848 y 0859 Básicas de la multicitada ubicación, refiere la fracción IX del artículo 307, de la ley aplicable.

En los siguientes considerandos, se entrará al estudio y análisis de las casillas impugnadas, abordando las casillas contra las que el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 307 del Código de la Materia, misma que contempla más número de casillas; continuando con las casillas en las que aduce la causal prevista en las fracciones VII, IX y por último la señalada como actualizada en la fracción II.



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SEXTO.-El partido político recurrente, invoca la causal de nulidad, prevista por la fracción III del artículo 307 del Código Estatal Electoral, respecto de las casillas siguientes: 0809, 0810, 0814, 0815, 0817, 0818, 0827, 0831, 0838 y 0856 Básicas, ubicadas en el Municipio de Mazapil, Zac.

De lo anterior el impugnante manifiesta:

"...C.-Se desprende, de los documentos que se anexan al presente, en las mesas directivas de casilla no se realizaron los actos señalados en los artículos 218, 219, 220, 221, 222, 224 del Código de la Materia, toda vez que en las casillas que se impugnan, los actos de escrutinio y cómputo estuvieron plagados de irregularidades que vulneran los principios de certeza, objetividad y legalidad del proceso. Asimismo se realizaron actos por parte de los integrantes del Consejo Municipal que violaron lo preceptuado en los artículos 252 y 253 del Código de la Materia, pues no se subsanaron las omisiones de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas del día de la Jornada Electoral..."

CASILLA 0809 BÁSICA: Tal y como se refiere en el Acta de Escrutinio y Cómputo celebrada en la Casilla, existe error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, toda vez que de la sumatoria de la votación es de 217 votos, y en el apartado correspondiente se asienta la cantidad de 223 votos, siendo una diferencia de 6 votos...Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal celebrada el día 4 del presente, no se especifica y clarifica cuantos fueron las boletas recibidas y cuantas las inutilizadas, por lo que se violan los principios de certeza y objetividad que rigen el proceso electoral..."

"...CASILLA 0810 BÁSICA: En el acta de escrutinio y cómputo de ésta casilla, se contienen graves irregularidades que violan los principios de certeza y objetividad de la contienda, toda vez que existe alteración de resultados sin que en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, se haya subsanado por parte del Consejo..."

"...CASILLA 0814 BÁSICA: Tal y como se refiere en el Acta de Escrutinio y Cómputo celebrada en la Casilla, existe error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, toda vez que de la sumatoria de la votación es de 95 sufragios, y en el apartado respectivo del acta se consignan 99, haciendo una diferencia de 4 votos..."

"...CASILLA 0815 BÁSICA:...en el Acta de Escrutinio y Cómputo, existe error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, toda vez que de la sumatoria de la votación es de 95 sufragios, y en el apartado respectivo del acta se consignan 40, haciendo una diferencia de 55 votos..."

"...CASILLA 0817 BÁSICA:...en el Acta de Escrutinio y Cómputo, existe error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, toda vez que de la sumatoria de la votación es de 172 sufragios, y en el apartado respectivo del acta se consignan 176, haciendo una diferencia de 4 votos..."

"...CASILLA 0818 BÁSICA...en el Acta de Escrutinio y Cómputo, existe error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, toda vez que de la sumatoria de la votación es de 42 sufragios, y en el apartado respectivo del acta se consignan 42, pero en el apartado de boletas recibidas se señala 128 y boletas inutilizadas lo que da un total de boletas de 146, existiendo una diferencia de 18 boletas..."



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

"...CASILLA 0827 BÁSICA...En el Acta de Escrutinio y Cómputo, existe error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, toda vez que de la sumatoria de la votación es de 150 sufragios, y en el apartado respectivo del acta se consignan 157, haciendo una diferencia de 7 votos..."

"...CASILLA 0831 BÁSICA...En el Acta de Escrutinio y Cómputo, existe error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, toda vez que de la sumatoria de la votación es de 95 sufragios, y en el apartado respectivo del acta se consignan 101, haciendo una diferencia de 6 votos..."

"...CASILLA 0838 BÁSICA...En el Acta de Escrutinio y Cómputo, existe error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, toda vez que de la sumatoria de la votación es de 84 sufragios, y en el apartado respectivo del acta se consignan 84, sin embargo en el apartado de boletas recibidas encontramos la cantidad 197 y 123 boletas inutilizadas; lo anterior hace una diferencia entre boletas recibidas (197) y boletas inutilizadas y votos (207) de 10..."

"...CASILLA 0856 BÁSICA...En el Acta de Escrutinio y Cómputo, existe error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, toda vez que de existe una diferencia de 1 voto respecto a los resultados consignados en el acta..."

En cuanto a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado establece lo siguiente:

"...el órgano electoral el día cuatro de julio del presenta año, fecha en que se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, realizó las operaciones señaladas por el artículo 253 y lo correlativo con el 245 fracciones I a la IV, del Código de la materia, procediendo a abrir cada uno de los paquetes electorales, extrayendo el acta de la casilla correspondiente y cotejándola con la que obraba en poder de la suscrita..."

"...manifiesto que no fueron violados los artículos que señala toda vez que se desprende de los resultados de algunas actas de casilla pequeños errores en la sumatoria que no son determinantes para el resultado de la votación de esas casillas..."

"...aporta como pruebas de su parte las siguientes:

1. copia certificada del expediente del cómputo municipal de la elección de Presidente, Regidores y Síndico por el principio de mayoría relativa.
2. La prueba presuncional en su doble aspecto Legal y Humana.- Que se hace consistir en:
 - a) La legal.- Consistente en la presunción que se derive de la propia Ley en todo, y cuando favorezcan a los intereses del Órgano Electoral.
 - b) La Humana.- Que se hace consistir en todas las deducciones lógico-jurídicas que tengan este Tribunal Estatal Electoral sobre presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre los hechos desconocidos, conforme a lo dispuesto por los artículos 297 y 302 del Código Electoral del Estado.
3. La instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente medio de impugnación y en todo, en cuanto favorezcan a los intereses del Consejo Electoral..."





Tribunal Estatal Electoral
ZACATECAS, ZAC.

250²⁰

"...Las anteriores pruebas tienen por objeto que el acto combatido se emitió conforme a las disposiciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Zacatecas y el Código Electoral..."

El Tercero Interesado expone lo siguiente:

"...0809, Básica...Diferencia de 6 votos en los datos del acta de casilla; omisión de dato de 6 votos nulos subsanados en la sesión municipal de cómputo"

"0810, Básica...Presunta alteración de resultados del acta de casilla; corroboración en la sesión de cómputo municipal siendo correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla"

"0814, Básica...Diferencia de 4 votos, la sumatoria de la votación es de 95 y se asientan 99 en el acta de casilla; no es determinante dado que no alteran el resultado de la casilla"

"0815, Básica...La sumatoria de la votación es 95 y se asienta 40 en el acta de casilla; corroboración en la sesión de cómputo municipal siendo correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla dando un total de 95"

"0817, Básica...Diferencia de 4 votos, la sumatoria de la votación es de 172 y se asientan 176 en el acta de casilla; se realizó nuevo escrutinio en la sesión de cómputo municipal observándose que la diferencia fue por no asentar los votos nulos no siendo determinante dado que no alteran el resultado de la casilla"

"0818, Básica...Diferencia de 18 boletas, la sumatoria de las boletas inutilizadas 104 y se sufragaron 42 es de 146 y se asientan en el acta de casilla 128 boletas recibidas; corroboración de la sesión de cómputo municipal siendo correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla dando un total de 42"

"0827, Básica...Diferencia de 7 votos, la sumatoria de la votación es de 150 y se asientan 157 en el acta de casilla; corroboración en la sesión de cómputo municipal siendo correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla dando un total de 42"

"0831, Básica...Diferencia de 6 votos, la sumatoria de la votación es de 95 y se asientan 101 en el acta de casilla; se realizó nuevo escrutinio en la sesión de cómputo municipal observándose que la diferencia fue por no asentar los votos 1 para el PVEM y 5 nulos dando un total de 101 sufragios"

"0838, Básica...Diferencia de 10 boletas, la sumatoria de las boletas inutilizadas 123 y de sufragios 84 es de 207 y se asientan en el acta de casilla 197 boletas recibidas; corroboración en la sesión de cómputo municipal siendo correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla dando un total de 84"

"0856, Básica...Diferencia de 1 voto, la sumatoria de la votación es de 35 y se asientan 34 electores que votaron en el acta de casilla; se realizó nuevo escrutinio en la sesión de cómputo municipal observándose que son correctos los votos asignados a cada partido en el acta de casilla dando un total de 35 sufragios..."

De las manifestaciones vertidas por las partes, y una vez analizadas y estudiadas, se deberá determinar si en el presente caso, se actualiza la nulidad prevista en la fracción III, del artículo 307, del Código Estatal Electoral, mismo que advierte que: "Serán causas de nulidad de la votación de una casilla: Por mediar error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, a tal grado

SECRETARÍA
ESTADAL
ELECTORAL
ZACATECAS
AGENCIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla".

Luego entonces, para que se actualice dicha causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a) Que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y
- b) Que ello sea determinante en el resultado de la votación de la casilla de que se trate.

Antes de entrar al estudio exhaustivo de lo vertido por las parte, es necesario definir lo que es escrutinio y cómputo de los votos, dolo y error, así como que es la determinancia en el resultado de la votación.

El artículo 218 del Código Electoral del Estado, nos dice que es escrutinio y cómputo:

"1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, en cada una de las elecciones;
- III. El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección."

Procederemos a establecer que se entiende por error grave o dolo manifiesto, al efecto el Diccionario Jurídico Mexicano, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Décima Segunda Edición, define al "error", como una creencia no conforme con la verdad; y al "dolo" como la deliberada intención de causar injustamente un daño a alguien.

Para robustecer lo anterior es ilustrativo hacer alusión al criterio de Jurisprudencia de la Sala Central, Primera Época, del entonces Tribunal Federal Electoral, visible en la página 685, de la memoria 1999, tomo 2, que a la letra dice:

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.- Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1).- Error o dolo en la computación de votos, 2).- Que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos, y 3).- Que esto sea



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y sólo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que sólo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o fórmula, obliga al Juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio.

Criterio de Jurisprudencia de la Sala Central, Primera Época, del entonces Tribunal Federal Electoral, visible en la página 658 de la "Memoria 1994", Tomo II."

Sobre esto último, también es menester dejar en claro que en ningún caso podrá suponerse, sino que asegurarse o probarse plena y cabalmente y si no resulta así existe una sospecha válida de la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla.

Por lo que hace a la condición o circunstancia de que el error "sea determinante" para el resultado de la votación ésta puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de los votos, resulte matemáticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, de tal manera que el segundo lugar en votación pase a ocupar el lugar del primero. Sin embargo debe advertirse y no podemos dejar de observar que el criterio numérico para estatuir la determinación no es el único, ni es sólo este factible, pues también la determinancia puede actualizarse mediante otros criterios y valoraciones.

Apoyan lo anterior las siguientes tesis relevantes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). No es suficiente para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquel sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por lo tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos para los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva.

MEXICANA
AL ELECTORA
ZACATECAS
INSTANCIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Sala Superior. S3EL033/98.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-46/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Pérez González.

NULIDAD DE LA ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIO PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aún cuando este órgano Jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o mas de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Sala Superior. S32/99

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de Noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes

Consecuente con lo anterior se procederá al estudio de las casilla impugnadas por el actor, en las que solicita sean anuladas, invocando la causal de nulidad que señala la fracción III del artículo 307 del Código Electoral del Estado, cuyos agravios en relación a cada una de las casillas impugnadas serán estudiadas en los siguientes incisos, para lo cual se tomará como referencia el cuadro que aparece a continuación:

Casilla y tipo	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PSN	AS	CD	Cand. No Reg.	Votos nulos	Total votación emitida	Elect. Que votaron	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas rec. - boletas sobrantes	Dif. De votos Entre 1º y 2º lugar	Observaciones
0809 B	0	115	97	4	0	0	0	0	0	7	223	-	480	257	223	18	No se an no exis diferen
0810 B	3	101	67	0	0	0	0	0	0	6	177	175	432	257	175	34	No se an sólo exí dif. De votos, determi
0814B	0	61	33	1	0	0	0	0	0	0	95	99	211	112	99	28	No se an sólo exi

MEXICANOS
M. ELECTORA
ZACATECAS
EMERGENCIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

																		dif. de votos, determi
0815 B	0	26	9	2	0	0	0	0	0	57	94	40	93	53	40	17		No se an existe En ase Datos hay mal
0817 B	0	114	57	1	0	0	0	0	0	7	172	176	401	220	181	57		No se a existe di votos, determi
0818 B	7	27	8	0	0	0	0	0	0	-	42	42	128	104	24	19		No se a existe 18 votos determi
0827B	0	123	25	2	0	0	0	0	0	-	150	157	363	204	159	98		No se an existe di votos, determi
0831 B	0	58	35	2	0	0	0	0	0	-	95	101	522	320	202	23		No se an porque Aut. Re Corrigió acto reclama
0838 B	1	42	39	1	0	0	0	0	1	-	84	84	197	123	74	3		No se an existe 10 votos determi
0856 B	2	18	13	1	0	0	0	0	0	1	35	13	-	-	-	5		No se an el act invoca De 1 v

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

A) Respecto a la casilla 0809 Básica, esta Sala considera que es totalmente infundado lo manifestado por el actor, ya que el alega que al sumar el total de la votación emitida resulta la cantidad de 217, sin embargo, al hacer la sumatoria correspondiente por éste Órgano Jurisdiccional, resulta que hace un total de 223, cantidad que coincide con el resultado que se obtiene de restarle a las boletas recibidas el número de boletas sobrantes, y el dato que se obtiene de sumar el total de la votación emitida, por lo anterior se confirma el resultado obtenido en esta casilla.

B) Con lo que respecta a las casillas 0810, 0814, 0815, 0817, 0818, 0827, 0831, 0838 y 0856 Básicas, esta Sala determina que aún y cuando efectivamente exista diferencia en los datos que se encuentran asentados en las actas respectivas de escrutinio y cómputo, esto no es determinante para el resultado de la votación, para demostrar lo anterior se individualizará el estudio de cada una de las casilla mencionadas, teniendo lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

En la casilla **0810 Básica**, se puede apreciar que efectivamente en el dato asentado correspondiente a el número de electores que votaron y el resultado obtenido de restarle a las boletas recibidas el número de boletas sobrantes, existe una inconsistencia de 2 votos con el dato asentado en el apartado correspondiente a "Total Votación Emitida", no obstante a lo anterior, también se puede apreciar que la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo es de 34 votos.

Tocante a la casilla **0814 Básica**, y una vez analizados los medios de prueba presentados por la Autoridad Responsable, y concretamente el Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a esta casilla, documental pública que el artículo 302 apartado 2, del Código de la materia, le atribuye valor probatorio pleno, con la salvedad que exista prueba en contrario, y de la que se desprende que es cierto que del asentamiento de los datos existe una diferencia de cuatro votos, respecto a los datos asentados en los apartados correspondientes al número de electores que votaron y el resultado que se obtiene de restarle a las boletas recibidas las boletas sobrantes; no obstante a lo anterior, es menester subrayar que la diferencia de votos entre el partido que obtuvo la mayoría de votos y el que obtuvo el segundo lugar es de 28 votos.

En relación con la casilla **0815 Básica**, en el asentamiento de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, aparecen coincidentes los datos correspondientes a el apartado de "electores que votaron" y el resultado de restarle a las boletas recibidas el número de boletas sobrantes y que es de cuarenta, así como el total de votos para los partidos políticos es de treinta y siete, existiendo una diferencia de tres votos, respecto al dato anterior, diferencia que no es determinante para el resultado de la votación, ya que como se desprende de la documental pública mencionada anteriormente y a la que el artículo 302 apartado 2, del Código de la materia, le atribuye valor probatorio pleno, con la salvedad que exista prueba en contrario; por lo que se refiere al dato asentado como votos nulos, no obstante que existe discordancia con los demás datos, quien resuelve estima que esta inconsistencia no es suficiente para declarar la nulidad de la casilla en mérito, debemos tener en cuenta que los ciudadanos insaculados de las casillas son personas que no tiene preparación para ello, ya que, las capacitaciones que lleva a cabo el órgano competente, son insuficientes para que el día de la Jornada Electoral los funcionarios de la casilla no cometan algún error, aún cuando haya una equivocación en el asentamiento de los datos en el acta de escrutinio y cómputo, no se puede hablar de

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS
SECRETARÍA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

256 26

que los funcionarios de la mesa directiva actuaron con mala fe o dolo en el cómputo de la votación emitida, lo anterior en cuanto a las manifestaciones vertidas por el actor en el sentido de que existió error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, por lo que esta Sala considera que dichas aseveraciones por sí solas no pueden ser tomadas en cuenta, además de que los representantes de los Partidos Políticos se encuentran en el transcurso de la jornada electoral para velar de que la misma se efectúe bajo las condiciones de seguridad y legalidad y proteger la decisión popular, y en el presente caso, el representante del partido político impugnante, no hizo manifestación alguna respecto a la computación de los votos y al mal asentamiento de las cifras en el acta respectiva, toda vez de que si efectivamente se percató de que por parte el secretario de la mesa directiva, quien es la persona encargada de llenar las actas, se equivocó en el asentamiento de las cifras respectivas a los votos nulos, debió hacerlo de su conocimiento, para que subsanara dicha omisión, por lo que no es posible que argumente que hubo mala fe en el cómputo de los resultados cuando el representante de su partido en la jornada electoral, firmó de conformidad el acta de escrutinio y cómputo y toda vez que el actor no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 297, apartado 3º, del Código Electoral del Estado, ni obra en autos hoja de incidente con la cual se inconforme, con el asentamiento de los datos, se confirma el resultado que se obtuvo en la misma.

Al efecto encontramos sustento en la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en "Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación" Suplemento número 1, año 1997, página 22, que dispone lo siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de

ESTADO DE ZACATECAS
SECRETARÍA DE JUSTICIA



267²⁷

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

que determinados rubros , como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", Y "VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla deber ser la misma cantidad que votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo; si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas en la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior, en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", "VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas, y consecuentemente, concluir si acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.
CONSTANCIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

...

En cuanto a lo alegado por el actor de la casilla **0817 Básica**, esta Sala lo considera **INFUNDADO**, en virtud de que la diferencia de datos que aduce es de cuatro votos y la diferencia que existe entre el partido que logró la mayoría de la votación y el recurrente es de 57 votos, por lo que no es determinante en el resultado de la votación, lo que sucede con lo expresado en la casilla **0818 Básica**, en la que existe una inconsistencia de nueve votos en los datos asentados en el resultado de restar al número de boletas recibidas el consistente a las boletas sobrantes, y la sumatoria obtenida del total de la votación emitida y el apartado referente al número de electores que votaron, los cuales son afines, no obstante a lo anterior, y por sí solo, no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la misma, ya que lo manifestado por el actor no acredita los elementos que requiere la causal en estudio, siendo uno de ellos la determinancia en el resultado de la votación, toda vez que como se desprende del Acta de Escrutinio y Cómputo al recurrente le faltan diecinueve votos para igualar con el partido que resultó triunfador en esa casilla; en lo conducente a la casilla **0827 Básica**, al igual que lo aludido por esta Autoridad, en lo que refiere a los agravios hechos valer en esta casilla, son notoriamente **INFUNDADOS** los mismos, en razón a que la mayor inconsistencia que existe entre los datos asentados en la respectiva acta de escrutinio es de nueve votos y el recurrente tiene una diferencia de cincuenta votos con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se actualizan los elementos de la causal en estudio; por consecuencia se confirman los resultados obtenidos en las casillas antes mencionadas para todos los efectos legales ha que haya lugar.

MEXICANO
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.
MEXICANO



INSTITUTO NACIONAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Los agravios vertidos por el actor tocante a la casilla **0831 Básica**, esta Sala determina que no le asiste la razón al actor, respecto de la irregularidad que aduce; al analizar el acta de cómputo municipal del cuatro de julio, levantada por el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, se desprende que respecto al resultado obtenido en el acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, se corrigieron los resultados quedando de la siguiente manera: PRI 58, PRD 35, PT 2, PVEM 1, VOTOS NULOS 5, dando un TOTAL DE VOTOS de 101; y en virtud de que la autoridad responsable subsanó la irregularidad hecha valer por el actor, constando además el nombre y la firma de que se encontró presente en el desarrollo de la sesión del recurrente, por lo cual es totalmente INFUNDADO el agravio aducido, respecto a la casilla en estudio, y en consecuencia se confirman los resultados obtenidos en la misma.

En cuanto a lo expuesto por el recurrente en la casilla **0838 Básica**, este Órgano proyector advierte la similitud que existe en el resultado obtenido de sumar los votos obtenidos por cada partido y el número de ciudadanos asentado en el acta respectiva de Escrutinio y Cómputo, documento público que el artículo 302 apartado 2, del Código de la materia, le atribuye valor probatorio pleno, con la salvedad que exista prueba en contrario; ahora bien el actor aduce que en el apartado de boletas recibidas se encuentra asentada la cantidad de 197 y el número de boletas sobrantes es de 123, existiendo una diferencia de diez; en efecto, al realizar la operación conducente resulta que efectivamente del dato que resulta de la resta de las boletas sobrantes a las boletas recibidas, existe una diferencia de diez votos, no obstante a lo anterior, este Órgano Resolutor, considera que no es causa suficiente para decretar la nulidad de la casilla en estudio, ya que debemos tener en cuenta que los ciudadanos insaculados para que funjan como funcionarios de casilla son personas que no tienen preparación para ello, ya que, las capacitaciones que lleva a cabo el órgano competente, son insuficientes para que el día de la Jornada Electoral los funcionarios citados no cometan algún error, así mismo son personas a las que no se investiga su índice de estudios, por lo que es dable que exista equivocación en el asentamiento de los datos en el acta de escrutinio y cómputo, y no debe atribuírsele a que exista dolo o mala fe en los funcionarios de la mesa directiva, en el cómputo de la votación emitida; porque se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, salvo prueba en contrario, desde luego, lo anterior en cuanto a las manifestaciones vertidas por el actor en el sentido de que existió error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, considerando esta Sala que dichas aseveraciones por sí solas no pueden ser tomadas en cuenta,



UNA
ES
LA DE



además de que los representantes de los Partidos Políticos se encuentran en el transcurso de la jornada electoral para velar que la misma se efectúe bajo las condiciones de seguridad y legalidad y proteger la decisión popular, y en el presente caso, durante la Jornada Electoral, estuvieron presentes dos representantes del partido político impugnante, no haciendo manifestación alguna respecto a la computación de los votos y al mal asentamiento de las cifras en el acta respectiva, toda vez que si efectivamente se percataron de que por parte el secretario de la mesa directiva, quien es la persona encargada de llenar las actas, se equivocó en el asentamiento de los datos, debieron hacerle la observación correspondiente, para que subsanara dicha omisión, por lo que no es justo que argumente que hubo mala fe, error y dolo en el cómputo de los resultados cuando en el acta de Escrutinio y Cómputo aparece que firmaron dos representantes de su partido; sin olvidar desde luego, que el actor no cumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 297, apartado 3º, del Código Electoral del Estado, al exigir que la causal debe acreditarse plenamente, sin dar margen a suposición alguna y por otra parte, como no obra en autos hoja de incidente con la cual se inconforme con el asentamiento de los datos, se declara subsistente el resultado obtenido en la casilla antes aludida.

Los agravios expuestos para la casilla **0856 Básica**, son los siguientes: "...En el Acta de Escrutinio y Cómputo, existe error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, toda vez que existe una diferencia de 1 voto respecto a los resultados consignados en el acta...", por lo que una vez analizada el Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, se aprecia que no existen datos suficientes para establecer si lo manifestado por el actor tiene fundamento alguno, por no acompañar el acta a que se refiere el mismo, y por supuesto demostrar lo que está afirmando, sin embargo corresponde al mismo demostrar lo que está afirmando, y en el presente no cumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 297 apartado 3, del Código de la materia, pero aparte se advierte, que existen apartados en blanco, y esto no implica que exista un acto de irregularidad por parte de los funcionarios, sino probablemente a un error involuntario y que como ya dijimos se debe a la falta de preparación de los funcionarios, pero ello de ninguna manera quiere decir que hayan desplegado una conducta dolosa al llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, recalcando que los representantes de los Partidos Políticos se encuentran en el transcurso de la jornada electoral para velar que la misma se efectúe bajo las condiciones de seguridad y legalidad y proteger la decisión popular, y en el caso que nos ocupa, en el Acta de Escrutinio y Cómputo aparece la firma del representante del





partido político impugnante, autorizando los datos asentados en el acta y no hizo manifestación alguna respecto a la computación de los votos y al mal asentamiento de las cifras en el acta respectiva.

Cabe reforzar lo anterior con lo sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en "Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento número 1, año 1997, página 22, que dispone lo siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", Y "VOTACION EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo; si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior, en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA", "VOTACION EMITIDA Y



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

DEPOSITADA EN LA URNA", SEGÚN CORRESPONDA, CON EL DE "NUMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas, y consecuentemente, concluir si acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

CANOS

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS
CONSTANCIA



AL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97, Tercera Epoca, Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Por lo anteriormente expuesto, se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor, sin que haya lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito, quedando por tanto subsistentes los resultados consignados en las mismas.

SEPTIMO.- El recurrente invoca la causal de nulidad prevista en el apartado 1, fracción VII, del artículo 307, del Código Electoral del Estado, referente a la votación recibida en las casillas 0810, 0831 y 0812 Básicas, ubicadas en el Municipio de Mazapil, Zacatecas, al efecto el precepto antes invocado aduce lo siguiente: "1. Serán causas de nulidad de la votación de una casilla: ...VII. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código."

Al efecto el artículo 104 del Código de la materia establece: "1. Las Mesas Directivas de Casilla, por disposición constitucional, son órganos formados por ciudadanos y están facultadas para recibir la votación durante la jornada electoral, y realizar el escrutinio y cómputo de los votos depositados en las urnas correspondientes a cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, conforme al procedimiento establecido en este Código."

El artículo 105, de la legislación de la materia, regula la responsabilidad e integración de Mesa Directiva de Casilla: "1. Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral tiene a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer que se respete la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo. 2. En cada Sección Electoral se instalarán las casillas que sean necesarias para recibir la votación de 50 hasta 750 electores el día de la jornada electoral, en los términos de este Código. 3. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y sus respectivos suplentes, los que serán insaculados de entre los electores inscritos en el padrón electoral respectivo."

El Código dispone que para la integración de las mesas directivas de casilla, se lleva a cabo una doble insaculación y que regulan los artículos 169, 170, 171, del Código Electoral del Estado, que enseguida se transcriben:

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ
RESISTENCIA



261³⁴

NACIONAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

"Artículo 169. 1. Los Consejos Distritales Electorales, en la sesión citada en el artículo anterior, solicitarán al Consejo General, para que proceda a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 30 de marzo del año de la elección, a un 20% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a cincuenta; podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital correspondiente, en los procedimientos de insaculación. el que comprende fundamentalmente una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos, por último el artículo 196 del mismo código, establece el procedimiento a seguir el día de la Jornada Electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas.



"Artículo 170. 1.- Los Consejos Distritales, con el apoyo de los Consejos Municipales Electorales, procederán a impartir un curso de capacitación a aquellos ciudadanos que resultaron seleccionados en la insaculación y al concluir éste les aplicarán evaluación, con el propósito de tener el número suficiente para que el Consejo Distrital respectivo, esté en condiciones de integrar los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla. Deberán observar que los ciudadanos insaculados y capacitados, no estén impedidos física y legalmente para el cargo que van a desempeñar.

2.- Con ese universo de capacitados se procederá a una segunda insaculación, que se verificará el día 15 de mayo del año de la elección.

"Artículo 171. "1.- Los Consejos Distritales, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, procederán a integrar las Mesas Directivas de Casilla, notificando personalmente a los ciudadanos, entregándoles el nombramiento respectivo por conducto de los Consejos Municipales, el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral, informando esto sobre todas las notificaciones que se hayan hecho, así como las causas por las que no se hubiere notificado".

De igual manera el Código Electoral del Estado, establece en el artículo 196, el procedimiento a seguir cuando la casilla no se instale a las 8:15 horas, asimismo contempla el supuesto de que no se presente ningún funcionario designado, los representantes de los partidos designarán a los funcionarios de entre los electores que se encuentren formados.



Esta causal se actualizará cuando se acredite que la votación fue recibida por persona no autorizada para ello por el órgano competente, salvo los supuestos establecidos en la misma ley.

Procede subrayar que los ciudadanos que integren la Mesa Directiva de Casilla cuando los funcionarios designados no comparezcan, deben ser electores inscritos en la lista nominal de la sección respectiva, respecto de lo anterior se considera ilustrativo mencionar la tesis relevante emitida por la Sala Regional de Monterrey, Nuevo León del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 67, del suplemento número 1, de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que dice:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraren en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Para el estudio minucioso de lo expuesto por las partes, es pertinente comparar los nombres que aparecen en el encarte y los nombres de los funcionarios de la casilla impugnada, para verificar si efectivamente se sustituyeron los funcionarios autorizados, sin perder de vista que en caso de existir sustitución se haya efectuado conforme a lo ordenado por la ley.

De lo anterior el actor manifiesta lo siguiente:

"...D.-Causa agravio al partido que represento el hecho de que en las casillas que se señalan en el cuerpo de la impugnación, personas ajenas a las señaladas por los órganos electorales facultados para ello, recibieron la votación de los ciudadanos, vulnerando con ello lo preceptuado en los artículos 169, 170, 171, 173, 196 del Código de la Materia, en relación con los artículos 35, 37 y 40 de la Constitución Política del Estado. Ya que el Código señala con claridad el procedimiento a través del cual deberán integrarse las mesas directivas de casilla y, en su caso, la forma en que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE ZACATECAS
DE LA INSTANCIA



AL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

36

deberán integrarse el día de la Jornada Electoral por la ausencia de los designados por el Consejo respectivo..."

"CASILLA 0810...se viola lo establecido en el artículo 304 fracción VII, toda vez que quienes participaron como funcionarios de casilla, no cumplen con los requisitos señalados en la ley. Participaron las siguientes personas: Presidente Roberto Escobedo López, Secretario Valentín Escobedo Domínguez, Primer Escrutador Antonio Aguirre Cisneros, Segundo Escrutador Presiliano Barrón Jaramillo. Sin embargo, en la publicación oficial del IEEZ, la mesa directiva de casilla se integra de la siguiente manera: Presidente Antonio Aguirre Cisneros; Secretario Valentín Escobedo Domínguez, Primer Escrutador Sanjuana Ramos Escobedo, Segundo Escrutador Ma. Santos Arredondo Muñíz. De la revisión de los funcionarios designados por el IEEZ, nos encontramos que el C. ANTONIO AGUIRRE CISNEROS, designado como Presidente Propietario, participó en la jornada electoral como Primer Escrutador, toda vez que debieron haberse agotado los extremos del artículo 196, y sin señalarse en el acta de instalación el incidente respectivo y toda vez que la casilla se instaló a las 8:00 horas..."

"...CASILLA 0831: ...Así mismo se actualiza la causal señalada en el artículo 307 fracción VII, toda vez que como Segundo Escrutador participó el C. IVÁN MANUEL NAVA SANTOS, sin aparecer en la publicación oficial del Instituto Electoral del Estado y sin haberse señalado el incidente en el apartado respectivo, lo anterior en franca violación a lo dispuesto en el artículo 196 del Código en comento, ya que no se agotaron los extremos legales del citado artículo..."

"...CASILLA 0812:...toda vez que como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, participó como Presidente el C. ROBERTO MOREYRA RAMÍREZ, persona que no aparece en la publicación oficial del IEEZ, por lo que de manera ilegítima actuó en contravención a lo dispuesto en el artículo antes, vulnerando los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen el proceso, y sin haber los extremos legales del artículo 196 del Código Electoral..."

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso:

"...D: manifiesto que de las casillas impugnadas solamente dos de ellas fueron instaladas por personas diferentes a las aprobadas por el Consejo Distrital, sin embargo el artículo 196 fracción IV del Código de la materia señala: "Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea

.posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 9:30 horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designaran por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes..."

El Tercero Interesado expone lo siguiente:

"...0810, ESTACION CAMACHO.- En esta casilla entrando a funciones los suplentes del Presidente y 2º Escrutador de dicha casilla, mismos que aparecen en la publicación oficial del IEEZ, sobre la lista de ubicación, número de casilla y su integración..."

"...0812, LA PENDENCIA.- En esta casilla fungió como Presidente de Casilla el C. Roberto Moreyra Ramírez, en virtud de que no se encontraron presentes el Presidente Propietario, y el Suplente, esta incidencia está asentada en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral con fecha primero de Julio del dos mil uno..."



BUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

37

"...0831, LA PALMILLA.- En esta casilla fungió como 2º Escrutador el C. Iván Manuel Nava Santos, en virtud de no presentarse las personas acreditadas como propietario ni suplente para ese cargo en dicha casilla..."

De lo manifestado por las partes, esta Sala de Primera Instancia determinará si se acreditan los elementos suficientes para que se actualice la causal de nulidad establecida en la fracción VII, del artículo 307, del Código Electoral del Estado.

Al hacer un estudio de las pruebas aportadas por el actor, este Órgano Jurisdiccional, llega a la conclusión de que las documentales aportadas por el actor no indican si efectivamente como lo afirma, hubo sustitución indebida de los integrantes de las mesas directivas de las casilla cuya votación pretende se anule, por lo que el resolutor no está en posibilidad de llegar a conclusión alguna, toda vez, que sí, efectivamente en las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas aparecen los nombres de los integrantes de las mesas directivas de casilla que fungieron a su dicho indebidamente, en la casilla 0810 Básica, el C. Antonio Aguirre Cisneros, designado como presidente propietario, participó como primer escrutador; casilla 0831 básica, el C. Iván Manuel Nava Santos, fungió como Segundo Escrutador; casilla 0812 Básica fungió como Presidente el C. Roberto Moreyra Ramírez, sin embargo no acompaña documento alguno, con el cual demuestre que los nombres de estas personas no coincidan con los autorizados por el órgano competente, por lo que no cumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 297 apartado 3, del Código Electoral del Estado, en donde obliga al que afirma a probar su dicho, y en aras de conservar la votación recibida se presumiera que las sustituciones no fueron justificadas, salvo prueba en contrario, como puede ser la protesta manifestada en Hoja de Incidentes, por lo cual y al no haber acreditado los agravios aducidos respecto a las casillas anteriormente señaladas, se declaran firmes los resultados obtenidos en las casillas 0810, 0831 y 0812 Básicas.

OCTAVO. El actor solicita sean anuladas las casillas 0847, 0848 y 0859 Básicas, ubicadas en Mazapil, Zac., invocando la actualización del apartado 1, fracción IX, artículo 307 del Código Electoral en vigor.

En su escrito de demanda y respecto a lo anterior el actor manifiesta que:

"CASILLA 0847: En dicha casilla, ubicada en la Comunidad de San Felipe del Tierra, Mazapil, una persona de nombre JESÚS ORDÓÑEZ, quien dijo ser representante del Instituto Electoral del Estado impidió, a los Representantes legalmente acreditados de nuestro Partido (CC. GUSTAVO LÓPEZ CERDA Y ROBERTO CERVANTES HERNÁNDEZ), participar de conformidad con la ley,



en la citada casilla; por lo anterior se levantó Acta ante el Agente del Ministerio Público por ser dichos actos constitutivos de delitos electorales de conformidad a lo establecido en el Código Penal sustantivo. Lo anterior hizo nugatorio el derecho de nuestro partido a participar en la casilla, impidiendo de ésta manera contar con las actas correspondientes y violentando lo dispuesto en la ley..."

"CASILLA 0848: En dicha casilla, ubicada en la Comunidad de Estación Fuertes, Mazapil, una persona de nombre RAFAEL CENICEROS GUZMÁN, quien dijo ser representante del Instituto Electoral del Estado impidió, a los Representantes legalmente acreditados de nuestro Partido (C. OLIVIA GONZÁLEZ MACÍAS), participar de conformidad con la ley, en la citada casilla; por lo anterior se levantó Acta ante el Agente del Ministerio Público por ser dichos actos constitutivos de delitos electorales de conformidad a lo establecido en el Código Penal sustantivo. Lo anterior hizo nugatorio el derecho de nuestro partido a participar en la casilla, impidiendo de ésta manera contar con las actas correspondientes y violentando lo dispuesto en la ley..."

"CASILLA 0859: En dicha casilla, ubicada en la Comunidad de Estación Fuertes, Mazapil, una persona de nombre RAFAEL CENICEROS GUZMÁN, quien dijo ser representante del Instituto Electoral del Estado impidió, a los Representantes legalmente acreditados de nuestro Partido (C. SOCORRO ROBLES ARREDONDO), participar de conformidad con la ley, en la citada casilla; por lo anterior se levantó Acta ante el Agente del Ministerio Público por ser dichos actos constitutivos de delitos electorales de conformidad a lo establecido en el Código Penal sustantivo. Lo anterior hizo nugatorio el derecho de nuestro partido a participar en la casilla, impidiendo de ésta manera contar con las actas correspondientes y violentando lo dispuesto en la ley..."

A lo anterior la Autoridad Responsable dice lo siguiente:

"...En cuando este agravio manifiesto que se recibió escrito que contiene el incidente de la casilla 0847 en la que manifiestan haber sido expulsado de la casilla correspondiente el representante del partido impugnante, la justificación se da por parte del supervisor del Distrito XVIII, de nombre Miguel Ángel Sánchez, por desconocerse las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo del IEEZ asentadas en el nombramiento que portaba dicha persona. De los escritos de incidentes presentados el día primero de julio se desprende que fueron expulsados de las casilla porque no aparecían en el listado que obrara en la casilla..".

El Tercero Interesado hace manifestación respecto a lo expuesto por el Actor:

"...0847, de la Comunidad San Felipe del Teyra, 0848, de la Comunidad de Estación Fuentes, y 0859 de la Comunidad de la Tesajera, presumiblemente, según el PRD, personal del IEEZ les negó la participación de sus representantes en las casilla mencionadas; por lo que queremos resaltar lo siguiente:

-Los C.C. Jesús Ordóñez y Rafael Ceniceros Guzmán quienes se dijeron representantes del IEEZ no permitieron -el primero- a los CC. Gustavo López Cerda y Roberto Cervantes Hernández participar como representantes del PRD en la casilla de la sección 0847; -el segundo- a las C.C. Olivia González Macías y Socorro Robles Arredondo como representantes del PRD en las casillas de las secciones 0848 y 0859 respectivamente, debido



presuntamente a que no mostraron nombramiento original que los identificara como tales.

-Según acta levantada por las agraviadas ante el Ministerio Público del Distrito Judicial en C. del Oro el C. Rafael Cisneros Guzmán se encontraba en las Comunidades de Estación Fuentes y la Tasajer a la misma hora, y del cuatro de julio del mismo año para las casillas 0848 y 0859.

-En el escrito de incidentes redactado por el C. Juan Antonio Pacheco Moreno representante del PRD ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapil con fecha 1° de Julio del 2001, afirma que la agraviada Socorro Robles Arredondo se presentó a la casilla 0859 solicitando a los funcionarios de la casilla le proporcionaran copia de las actas levantadas, argumentando estos que el C. Rafael Cisneros Guzmán ya se las había llevado en el paquete electoral de casilla, al no querer firmar estos el acta levantada siendo las 20:30 horas por la C. Socorro Robles A. Sobre esto último, le sirven de testigos las maestras que la venían acompañando CC. Ma. Isabel Santos Rodríguez y Alma Delia Pargas Zúñiga, siendo ésta última candidata suplente a la Diputación del XVIII Distrito por el PRD..."

De lo expuesto por las partes, esta Autoridad, determinará si se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 307 del Código Estatal.

El derecho que tienen los representantes generales de los partidos y los representantes debidamente acreditados ante los integrantes de las mesas directivas de casilla, se encuentra establecido en los artículos 176 y 177 del Código de la Materia, que considerando ilustrativo se reproducen a continuación:

"Artículo 176; 1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente en las Mesas Directivas de Casillas instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;
- II. Deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo partido político.
- III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casillas; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias Mesas Directivas de Casillas;
- IV. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;
- V. No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. Podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su





270

- partido político ante la Mesa Directiva de Casilla no esté presente;
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casillas del Distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla; y
 - VIII. Podrán acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla a los Consejos Municipales, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido no estuviere presente.

"Artículo 177; 1. Los representantes de los partidos políticos acreditados debidamente ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral hasta su clausura;
- II. Recibir copias de las actas que se elaboren en la casilla;
- III. Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la votación; al término del escrutinio y cómputo podrán presentar sus escritos de protesta;
- IV. Acompañar al Presidente de la Casilla al Consejo Municipal que corresponda, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral respectivo; y
- V. Las demás que le establezca este Código.

En el artículo 210, apartado 1, fracción II, establece que los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados tienen derecho de acceder a las casillas.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109, apartado 1., fracción IV, y 213, del Código Estatal Electoral, le otorga facultades para preservar el orden en la casilla durante la celebración de la Jornada Electoral, así como se le otorga la facultad de solicitar en todo tiempo, y en caso de ser necesario el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla, de cualquier persona que esté alterando el orden; incluyendo a los representantes de los partidos que estén perturbando la tranquilidad de la Jornada Electoral.

De lo anteriormente expuesto para la actualización de dicha causal es necesaria la acreditación de los elementos siguientes:

- a) El impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o
- b) La expulsión de los representantes de la misma.



271

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

En los siguientes incisos se analizarán exhaustivamente los agravios aducidos por el actor respecto de las casillas 0847, 0848 y 0859 Básicas.

A) En lo que refiere a la casilla 0847, esta Autoridad considera que son INFUNDADOS los agravios, toda vez que como se desprende, el actor exhibe la denuncia interpuesta ante el Agente del Ministerio Público de Concepción del Oro, por parte de los CC. Gustavo López Cerda y Roberto Cervantes Hernández, sin embargo está fechada el día tres de julio, esto es, que debieron hacerlo valer el día de la Jornada Electoral, ahora bien, el actor exhibe escritos de incidentes en donde narra los hechos, sin embargo éste Órgano Resolutor considera que tal acto se debió hacer valer ante los integrantes de la mesa directiva de casilla, con el testimonio de los allí presentes, el recurrente integra los mismos como pruebas documentales privadas, contempladas en el artículo 302, apartado 3, que a la letra dice: "Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados", del análisis del precepto anterior, cabe señalar que el escrito de incidentes presentado ante personal del Consejo Municipal, de Mazapil, lo anterior corroborado con lo dicho por la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado, no obstante lo anterior, la justificación proviene del Supervisor del Distrito XVIII, de nombre Miguel Ángel Sánchez, por desconocer éste las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo del IEEZ, asentadas en el nombramiento portado por los representantes que aportaban tal nombramiento, aunado a lo anterior no hay que perder de vista el hecho de que en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectiva, aparece firmando de conformidad el representante del Partido Acción Nacional, esto es que tiene intereses incompatibles con los del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en el aras de conservar los actos válidamente realizados, fortaleciendo lo dicho anteriormente con el principio general del derecho que se encuentra en el aforismo latino "utile per inutile non vitiatur" (lo útil no puede ser viciado por lo inútil), que cobra actual importancia el caso concreto, y el cual constituye un mecanismo tendiente a la preservación del voto emitido válidamente, como se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia JD.1/98, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1998, Suplemento No. 2, páginas 19 y 20, que en la parte conducente dice:

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE ZACATECAS
SECRETARÍA DE JUSTICIA



IBU ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de lo votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-050/94 y acumulados.
Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994.
Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA jd.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declaratoria por Unanimidad de votos al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98 en sesión de 11 de septiembre de 1998.

Con sustento en lo anterior se declaran válidos los resultados consignados en dicha casilla.

B) En cuanto a lo manifestado respecto a las casillas 0848 y 0859 Básicas, esta Sala llega a la conclusión de que son INFUNDADOS los agravios hechos valer, toda vez que como se desprende, el actor exhibe las denuncias interpuestas ante el Agente del Ministerio Público de Concepción del Oro, por parte de los CC. Socorro Robles Arredondo y Olivia González Macías, sin embargo están fechadas el día cuatro de julio, esto es, que debieron hacerlo valer el día de la Jornada Electoral; ahora bien, el actor exhibe escritos de incidentes en donde narra los hechos, sin embargo éste Órgano resolutor considera que tal acto se debió hacer valer ante los integrantes de la mesa directiva de casilla, con el testimonio de los allí presentes, ahora bien, el recurrente integra los mismos como pruebas documentales privadas, contempladas en el artículo 302, apartado 3, que a la letra dice: "Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados"; por lo que del análisis del precepto anterior, cabe señalar que los escritos de incidentes presuntamente presentados ante personal del Consejo Municipal, de Mazapil, además no contiene sello alguno que compruebe que haya sido presentado ante personal autorizado del Consejo antes mencionado, aunado a lo anterior el actor no exhibe prueba alguna en la cual acredite que en la apertura de la casilla no hayan estado presentes sus representantes, por lo anterior no cumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 297 apartado 3, el que obliga a probar su dicho al que afirma, por lo que se declaran válidos los resultados consignados en dichas casillas.

NOVENO.-El actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción II del Código de la materia, respecto de la votación recibida en la casilla 0820 Básica, ubicada en Mazapil, Zac., precepto legal que a la letra dice: "1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: ...fracción II. Cuando alguna autoridad



o particular ejerza violencia física, existe cohecho, soborno o presión sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de esa casilla”.

El actor expone lo siguiente:

“...CASILLA 0820 BÁSICA: En el escrito de incidentes de la jornada electoral se señala que por acuerdo de los partidos se obligó a los electores a que firmaran las boletas que recibieron para ejercer su derecho al sufragio. Dicha práctica, fuera de toda norma, implica una forma de presión sobre los electores toda vez que no garantiza la secretud del voto dado que al ser firmadas se puede perfectamente constatar quien votó por qué partido. Así no se garantiza el derecho a la secretud del voto e implica presión sobre los electores...”

El Tercero Interesado en su escrito, respecto a lo manifestado por el actor aduce lo siguiente:

“...0820, CEDROS.- En esta casilla se reportó, como consta en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral con fecha 1º de Julio del 2001, que a propuesta, del Presidente de casilla y estando de acuerdo los Representantes de Partidos Presentes firmando el acta por parte del PAN el C. Ramiro Ramírez Hernández y Manuel Contreras C., por el PRI J. Antonio López G., por el PRD Lucio Bustamante R., y José Hernández C., por el PT María Guadalupe Nava Orejón; posteriormente tomando un nuevo acuerdo general para no continuar con dicho procedimiento -firmar cada uno su boleta de sufragio- considerando esto como error por falta de información y capacitación...”

De las anteriores aseveraciones, este Órgano Resolutor, debe determinar si efectivamente se acreditan los elementos de la causal en estudio, tomando en consideración lo aportado por las partes y consecuentemente si procede o no anular la casilla en comento.

Antes de entrar al estudio de las versiones hechas por las partes, se estudiará el marco legal de la presente causal.

Al efecto las características del voto, las establece en el apartado 2, del artículo 4 del Código de la materia y que son: “...El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible...”, esto es que nadie puede obligar al elector a sufragar por tal o cual partido, sino que él tiene la libertad de emitir su sufragio por quien considere pertinente.

Al efecto el artículo 307, apartado 1, fracción II, dispone: “1. Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: ...fracción II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o



275 45

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

funcionarios de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio y que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación de esa casilla".

Por consecuencia para que se actualice la causal de mérito es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) que exista violencia física o presión;
- b) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores; y
- c) que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Para analizar el primer elemento, esta Sala entiende por violencia física se los actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión entraña ejercer amenaza o violencia moral sobre las personas, con la finalidad de suscitar una conducta, misma que se refleje en resultado de la votación de manera decisiva.

Para tal efecto es pertinente considerar el criterio del entonces Tribunal Federal Electoral contenido en la tesis de Jurisprudencia visibles en las páginas 689 y 690, de la "Memoria 1994" que a la letra dice:

VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN. EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL POR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia e que por "violencia física" se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la "presión" implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

...

Para demostrar que la presión, violencia física o moral repercutieron de manera determinante en el resultado obtenido, el recurrente debe demostrar claramente y precisar las



circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron el o los actos recurridos.

Es ilustrativo corroborar lo antes mencionado con el criterio del entonces Tribunal Federal Electoral, contenido en la tesis de Jurisprudencia visible en la página 712 de la "Memoria 1994" que a la letra dice:

PRESION SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

A fin de que se pueda evaluar de manera objetiva que de no haberse ejercido presión sobre los electores, otro partido podría haber alcanzado la votación más alta, es necesario que se acredite que la presión se haya ejercido sobre determinado número de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, ay que en el primer caso, al conocerse el número de electores que votó bajo presión a favor de determinado partido que alcanzó la votación más alta, y deducidos a dicho partido el número de votos correspondientes, otro ocuparía el primer lugar e la votación, en cuyo caso resultaría evidente que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación; y en el segundo caso, al comprobarse que durante la mayor parte de la jornada electoral se ejerció presión sobre los electores para que votaran a favor de algún partido y en caso de que éste obtenga la votación más alta, existiría la presunción de que dicha presión se ejerció sobre la mayoría de los electores y consecuentemente se inferiría que ello fue determinante para el resultado de la votación.

...

Consecuentemente, se procede al análisis de la casilla 0820 Básica, cuyos agravios respecto a esta casilla se analizará en el siguiente inciso.

A) En lo que respecta a los agravios vertidos por el actor respecto a esta casilla, ésta Sala determina que son INFUNDADOS, toda vez que como efectivamente se desprende de la Hoja de Incidentes que la Autoridad Responsable acompaña a el Acta de Escrutinio y Cómputo de esta casilla, se advierte que lo expuesto por el actor carece de validez, toda vez que como se encuentra asentada en la misma por parte del Secretario de la Casilla misma que en lo textual dice: "11:50, ANTES DE INICIAR LAS VOTACIONES SE TOMO EL ACUERDO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO QUE CADA CIUDADANO VOTANTE FIRMARÁ SU BOLETA, PROPUESTA SURGIDA POR LOS REPRESENTANTES DEL PRI, LA CUAL FUE APOYADA DE CONFORMIDAD CON TODOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS PRESENTES. Y A LA HORA ARRIBA MENCIONADA SURGIÓ POR PARTE DEL LOS REPRESENTANTES DEL PRD, PONIÉNDOLO A CONSIDERACIÓN EL PRESIDENTE DE LA MESA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS, ZAC.

DIRECTIVA. TOMANDO NUEVAMENTE DE COMÚN ACUERDO PARA YA NO CONTINUAR CON DICHO PROCEDIMIENTO. CONSIDERANDO COMO ERROR LA FALTA DE INFORMACIÓN Y/O CAPACITACIÓN A LOS REPRESENTANTES. EL PRIMER ACUERDO SE TOMÓ PARA DARLE MAYOR TRANSPARENCIA A ESTAS ELECCIONES"; como de lo anterior se desprende, sí existió un acuerdo tomado por los representantes de los partidos, según ellos para darle mas legalidad a la Jornada Electoral, acuerdo que fue aprobado por los representantes del partido recurrente, pero de lo anterior no se puede desprender que se haya ejercido presión sobre los electores para que firmaran sus boletas, no siendo imputable lo anterior únicamente a un partido, sino que es atribuible a todos los representantes de los partidos que se encontraban presentes; ahora bien, el actor alega que fuera de toda norma, esto implica una forma de presión sobre los electores, por lo que esta Sala considera que no le asiste razón alguna al actor para impugnar los resultados obtenidos en esta casilla, toda vez que el mismo está impugnando un acto que él mismo aprobó, sin perder de vista, que dicho acuerdo fue subsanado al darse cuenta los representantes de los partidos del error en que se encontraban, aduciendo los representantes del partido actor que dicho error se suscitó por falta de información y/o capacitación.

El hecho de que se les haya dicho a los electores que debían firmar las boletas que se les proporcionaban, no implica de que efectivamente lo hayan realizado, toda vez que como lo habíamos analizado con anterioridad el voto es libre, secreto, esto es que, nadie comprobó ni ha comprobado que los electores firmaban las boletas antes de votar, porque al ir a las mamparas que para tal efecto están instaladas en la casilla, para lograr el secreto del voto, no se precisa que alguno de los representantes de partido haya acudido con los electores para verificar que estuvieran dando cumplimiento con lo acordado por los representantes.

En base a lo anterior, el actor no demuestra que el acuerdo multicitado haya sido determinante para el resultado de la votación y que efectivamente lo hayan realizado los electores, así como no demostró que se haya ejercido violencia física, cohecho, soborno o presión para que cumplieran con tal acuerdo, el recurrente no cumple con la carga de la prueba que establece el artículo 297 apartado 3, de la ley de la materia, y en consecuencia no se reúnen los requisitos para decretar la nulidad de la casilla 0820 Básica ubicada en Mazapil, Zac., y por ende se confirman los resultados obtenidos en la misma.



278

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

DÉCIMO. En virtud de que el actor no fundó ni probó los agravios aducidos, no se actualizan las causales de nulidad que previenen las fracciones II, III, VII y IX, del artículo 307, del Código Estatal Electoral, no ha lugar a decretar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, y en consecuencia, se confirma la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, del Partido Revolucionario Institucional, del Municipio de Mazapil, Zac.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y con fundamento en lo dispuesto por artículo 42, de la Constitución Política del Estado, artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 1, 2, 265, 266, 269, 271, 272, 274, 284, 282, 285, 288, 289, 290, 292, 297 apartado 3, 304, 305, 307 Fracciones II, III, VII y IX y relativos del Código Estatal Electoral, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Ha resultado **PROCEDENTE** la vía intentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Han sido **INFUNDADOS** los agravios referidos por el actor dentro del presente recurso de inconformidad.

TERCERO. En consecuencia, se confirma la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, al Partido Revolucionario Institucional, del Municipio de Mazapil, Zacatecas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Severiano de Loera de Loera, José Hipólito Hernández, Socorro Martínez Ortiz, Solís, Ismael Rodarte Bañuelos y José Manuel de la Torre García, fue ponente el último de los mencionados, bajo la presidencia del primero de los nombrados, quienes firman ante el Ciudadano Licenciado Heriberto Becerra Becerra, Secretario de Acuerdos que da fe.- DOY FE.-

